

Recurso 305/2019

Resolución 41/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U.** contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso académico 2019/2020”, respecto de los Lotes 4, 5, 7, 8, 11, 12, 21, 22 y 23 (Expte. LIMP-1-2019), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 y el 21 de mayo de 2019 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 097-235083 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 5.170.224,76 euros.



Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento respecto de los Lotes 4, 5, 7, 8, 11, 12, 21, 22 y 23 se encontraba la entidad ahora recurrente, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 19 de julio de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado, respecto de los Lotes 4, 5, 8, 11, 12, 21 y 23 a favor de la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante FISSA), y respecto de los Lotes 7 y 22 a la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

CUARTO. El 29 y 30 de julio de 2019 tuvieron entrada sendos escritos de recurso especial en materia de contratación exactamente iguales, respectivamente, en el registro de la Delegación del Gobierno en Granada y en el de este Tribunal, interpuestos por la entidad LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U. (en adelante LAS NIEVES), contra la citada resolución de adjudicación y respecto de los Lotes asimismo referenciados. El escrito presentado en el registro de la Delegación del Gobierno en Granada, tuvo entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 2019.

QUINTO. Mediante comunicación de 31 de julio de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 2 de agosto de 2019.



SEXTO. Con fecha 29 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo señalado las presentadas por las entidades FISSA, CLECE y la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA y la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L., que han licitado con el compromiso de constituir un unión temporal de empresas (en adelante UTE VERDIBLANCA),

SÉPTIMO. Previa solicitud por parte del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, una vez otorgado trámite de audiencia a la recurrente, este Tribunal mediante Resolución, de 4 de septiembre de 2019, acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

OCTAVO. Con fecha 25 de septiembre de 2019, de registro de entrada en este Tribunal se recibe escrito del órgano de contratación poniendo de manifiesto cierto error cometido en el envío del expediente de contratación, en concreto en los folios 6.889 a 8.161, que vuelve a remitir una vez subsanado el mismo.

NOVENO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, según consta en la documentación remitida, respecto de los Lotes 4, 5, 7, 8, 11, 12, 21, 22 y 23, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, no consta en el expediente recibido ni la fecha de remisión ni la de notificación de la resolución de adjudicación a la ahora recurrente, no obstante, aun computando el plazo desde la fecha de la citada resolución -19 de julio de 2019-, el recurso presentado el 30 de julio de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP. Asimismo, el escrito presentado en el registro de la Delegación del Gobierno en Granada, que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de agosto de 2019, también fue interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y se proceda a una nueva valoración de su oferta en el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor «mejoras», en concreto las enumeradas en los ordinales 2 y 3.

Subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad de dicha resolución, conforme a lo expuesto asimismo en el cuerpo del recurso, y se proceda a valorar la oferta de FISSA con cero puntos en el citado criterio de adjudicación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por último, las entidades FISSA y CLECE, como interesadas en el procedimiento, se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. Por su parte, la UTE VERDIBLANCA en su escrito de alegaciones se adhiere en líneas generales a los términos del recurso.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente como pretensión principal solicita que, tras declararse la nulidad de la adjudicación, se proceda a una nueva valoración de su oferta en relación con el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor «mejoras», en sus apartados 2 y 3.

Al respecto en dicho criterio de mejoras (apartado 2.1 del anexo XI del PCAP) se dispone lo siguiente:

«2.1- MEJORAS..... Máximo 18 puntos.

Sólo serán valoradas las mejoras al servicio que el licitador proponga de entre las que a continuación se detallan, sin que sea admisible introducir ninguna modificación a los términos en que están redactadas. Quedarán con puntuación de cero, por tanto, aquellas mejoras para las que el licitador introduzca cualquier tipo de alteración en su redacción. No obstante, ello no impedirá la exigencia de las mismas a la hora de ejecutar el correspondiente contrato, por formar parte de la oferta global del licitador.

(...)

2.- Servicio anual de desinfección, desratización y desinsectación. 3 puntos.

3.- Instalación y sustitución mensual de contenedores higiénicos homologados en todos los aseos de señoras. 3 puntos.

(...).

Asimismo, en el anexo VIII del PCAP «Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor» se establece para dicho criterio de mejoras en su apartados 2 y 3 lo siguiente:

«2.- Servicio anual de desinfección, desratización y desinsectación a realizar en el período no lectivo que indique la persona Responsable del contrato de cada uno de los centros. Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente n° de registro sanitario.

3.- Instalación y sustitución mensual de contenedores higiénicos homologados en todos los aseos de señoras. Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente n° de registro sanitario. La sustitución mensual deberá ser ejecutada por



operarios/as de empresa acreditada AJENA AL LICITADOR, garantizándose con ello el tratamiento adecuado de los residuos que se generen.».

Por su parte, en lo que aquí interesa, en el informe técnico, de 4 de julio de 2019, de valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a un juicio de valor, en su página 29, se dispone respecto de la entidad hoy recurrente lo siguiente:

«Este licitador PROPONE LAS CINCO MEJORAS PARA TODOS LOS LOTES A LOS QUE CONCURRE. No obstante, en las mejoras n.º 2 y 3 ha obtenido una PUNTUACIÓN DE CERO porque aunque aporta presupuesto de empresa ajena como se exige en el PCAP, sin embargo no consta firma o sello de ésta que permita comprobar su autenticidad, además de presentarse en papel con membrete de la propia licitadora.».

Al respecto, la recurrente denuncia que su oferta no debía haber sido cero puntos en cada uno de los dos apartados del criterio, sino seis, tres por cada uno. La discusión, a su juicio, se centra en si hay que aportar en definitiva un documento privado que simplemente contenga un presupuesto, que es lo único que dice el PCAP, o si en realidad lo que se pide es un documento privado revestido de las solemnidades de un instrumento público en el que cualquiera puede comprobar su autenticidad no por un criterio subjetivo sino porque el documento ya es autentico por sí mismo.

En este sentido, el recurso indica que si el redactor del pliego de condiciones hubiese querido lo que se pretende por la comisión técnica evaluadora, es decir que el documento estuviese revestido de unas características que permitieran al técnico emisor del informe y a la mesa de contratación apreciar la autenticidad del presupuesto, se habría exigido en dicho pliego que el presupuesto habría de estar revestido de la solemnidad de un instrumento público que por sí solo revelara su autenticidad, pero se limita a pedir que se acompañe presupuesto elaborado por empresa del sector ajena al licitador, sin exigir ningún requisito mas ni matizar como ha de configurarse dicho presupuesto.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la asignación de cero puntos a la recurrente en los criterios objeto de controversia se debe a que de manera inequívoca no ha sido elaborados por empresa ajena a la entidad licitadora, y ello en base a los siguientes motivos:

1. Aun cuando el pliego se refiere a un concepto general de “presupuesto”, sin detallar los requisitos formales que debe reunir para ser objeto de valoración, la comisión técnica aplica un criterio antiformalista



y acepta en todas las entidades licitadoras la mera expresión escrita de una valoración económica del servicio de desinfección, desratización y desinsectación y de contenedores higiénicos, dando por valorables presupuestos como el de la recurrente que, por ejemplo, carecen de número identificador alguno.

2. No obstante, la elaboración del presupuesto no debe ofrecer duda alguna de que haya sido realizada por empresa ajena tal como exige el pliego, no siendo aceptable aquellos que no identifiquen claramente a las empresas especialistas ajenas que suscriben el referido presupuesto. En este sentido, señala que no sirve para ello una mera referencia al nombre comercial como hace la recurrente en su oferta, sino que debe de constar de manera inequívoca que la confección ha sido llevada a cabo por empresa distinta a la licitadora y se identifica a ésta claramente. Así las cosas, en los presupuestos presentados por la entidad LAS NIEVES no aparece referencia alguna a dirección postal, teléfono de contacto, correo electrónico, página web o anagrama corporativo de la empresa ajena.

3. La documentación escrita que presentó la recurrente en el sobre nº 2 (que es la documentación que se somete a examen) y concretamente en lo referente a las mejoras 2 y 3, no deja lugar a duda que no reúne las exigencias del PCAP ni han sido confeccionados por empresa ajena sino por la propia licitadora y además se presenta impresa sobre papel de la misma textura, con el mismo gramaje y anagrama corporativo que el resto de la oferta de la recurrente.

Aclara el órgano de contratación en su informe al recurso que, siguiendo un criterio antiformalista, si al menos apareciera firma o sello de la empresa ajena que permitiera comprobar su autenticidad y rebatir la más que evidente apariencia de que han sido elaborados por la propia licitadora, podrían haber sido objeto de valoración, pero no ha sido así.

Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, la controversia gira en torno a la exigencia contenida en cada una de las dos mejoras. Su tenor es el siguiente: «*Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente nº de registro sanitario*». Como se ha expuesto, la valoración como cero de la oferta de la recurrente en dichos criterios se debe a que a juicio del órgano de contratación «*aunque aporta presupuesto de empresa ajena como se exige en el PCAP, sin embargo no consta firma o sello de ésta que permita comprobar su autenticidad, además de presentarse en papel con membrete de la propia licitadora*». Así las cosas, la puntuación



de cero se debe a que no es posible constatar que el presupuesto presentado haya sido elaborado por empresa ajena a la ahora recurrente.

Procede, pues, examinar la oferta de la recurrente en relación a dichos criterios de adjudicación. Al respecto, este Tribunal ha tenido acceso a la misma contenida en el expediente de contratación remitido. En dicha oferta, se constata que efectivamente se aporta un presupuesto en el que en la primera hoja se dispone que es una propuesta de colaboración entre LAS NIEVES y determinada empresa ajena a la licitadora, sin embargo de dicha documentación no es posible extraer más información que permita afirmar que el mismo ha sido elaborado por dicha empresa ajena. En este sentido, como alega el órgano de contratación en su informe al recurso, no existe referencia alguna a dirección postal, teléfono de contacto, correo electrónico, página web o anagrama corporativo de la empresa ajena, por lo que no existe indicio alguno que permita entender que ha sido elaborado por dicha empresa ajena.

Por último, la recurrente respecto de la afirmación «además de presentarse en papel con membrete de la propia licitadora» contenida en la motivación del acto de su exclusión, con base en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que el Tribunal y el Secretario Judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, ha admitido como válida tanto la prueba electrónica como la digital que son perfectamente equiparables a la documental en soporte papel, manifestando a continuación que las actuaciones con la empresa externa se realizaron mediante correo electrónico y fueron finalmente impresas en papel, en el que no sale el membrete de su empresa como torticeramente se afirma en el informe al recurso.

Pues bien, lo anterior, no desvirtúa lo expuesto ut supra en el sentido de que no existe referencia alguna a dirección postal, teléfono de contacto, correo electrónico, página web o anagrama corporativo de la empresa ajena, no constatándose indicio alguno que permita entender que ha sido elaborado por dicha empresa ajena.

En todo caso, respecto de la posibilidad de subsanación de la oferta, como de alguna forma parece pretender la recurrente, este Tribunal ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones que sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08), vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos



contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre y más recientemente la 363/2019, de 31 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
3. El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
4. El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que « *excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa*



modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta». Y concluye la Sentencia citada que «(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron».

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, para la mesa y el órgano de contratación no deja lugar a duda que los presupuestos presentados no reúnen las exigencias del PCAP ni han sido confeccionados por empresa ajena, lo que unido a que la petición de aclaración a la entidad ahora recurrente implicaría que la misma, para acreditar que los presupuestos fueron elaborados por empresa ajena, tendría que aportar documentación de ésta última, lo que supondría sin duda alguna beneficiarla de forma indebida en detrimento del resto de candidatas, pues podría aportar documentación que tuvo que presentar junto con su oferta.

Procede, pues, desestimar la pretensión principal del recurso.

SÉPTIMO. La desestimación de la pretensión principal del recurso, como se ha analizado en el fundamento anterior, supone la necesidad de analizar la pretensión subsidiaria en la que la recurrente solicita que tras declararse la nulidad de la adjudicación, se proceda a una nueva valoración de la oferta de la entidad FISSA asignándole cero puntos en el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor «mejoras», en sus apartados 2 y 3.

En este sentido, indica que la oferta de FISSA adolece de los mismos “supuestos defectos” que la suya, pues los presupuestos aportados carecen de firma y sello, están impresos en el mismo tipo de papel que el resto de los documentos de la oferta (papel, gramaje y color), y además ni tan siquiera han sido fechados.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso dispone que a su juicio y al de la comisión técnica los presupuestos aportados por FISSA en su oferta no ofrecen lugar a dudas de que su elaboración ha sido llevada a cabo por empresa ajena a dicha entidad, y ello porque en ellos se identifica claramente la mercantil que los ha emitido (en el margen superior derecho de cada presupuesto aparece el anagrama comercial y el nombre de la empresa, y a pie de folio toda la información necesaria para contactar con ella: nombre completo, dirección postal, teléfono, correo electrónico y página web).

Cierto es, aclara el órgano de contratación, que tampoco aparecen sellados ni firmados ni fechados, si bien en este último caso hace referencia concreta al presente expediente de contratación, lo que lo ubica temporalmente en unas fechas acotadas ya que el anuncio de licitación fue publicado el día 20 de mayo de 2019. No obstante lo anterior, siguiendo un criterio antiformalista, la comisión técnica los acepta y les asigna la puntuación correcta de 3 puntos en cada uno de ellos.

Concluye el órgano de contratación que en el supuesto que se examina, es palmaria y evidente la diferencia entre una documentación y otra, entre los presupuestos de la recurrente y los de la empresa FISSA, por lo que no puede predicarse que el juicio de la comisión técnica ha sido parcial y subjetivo, no puede admitirse que se afirme la aplicación de un doble rasero que haya provocado una situación de desigualdad. En este sentido, señala que la verdadera igualdad reside en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y en este caso no hay igualdad en los presupuestos de ambas entidades.

A mayor abundamiento, señala que el criterio seguido por la comisión técnica ha sido aplicado en todas las entidades licitadoras que han presentado oferta de las mejoras 2 y 3, lo que ha dado lugar a la asignación de cero puntos también en otros casos que, como en el de la recurrente, no ha habido dudas acerca de que la elaboración de los respectivos presupuestos no había sido realizada por empresa ajena a la licitadora.

Vistas las alegaciones de las partes, procede su examen. Al respecto, este Tribunal ha podido constatar las afirmaciones realizadas por el órgano de contratación en su informe al recurso, esto es que en los presupuestos aportados por la entidad FISSA se identifica claramente la mercantil que los ha emitido. En este sentido, aparece en cada folio de cada presupuesto en el margen superior derecho el anagrama



comercial y el nombre de la empresa, y en el pie de página toda la información necesaria para contactar con ella: nombre completo, dirección postal, teléfono, correo electrónico y página web.

Así las cosas, existen indicios mas que evidentes y razonables que acreditan que los presupuestos han sido elaborados por una empresa ajena a la entidad licitadora. Asimismo, no es infrecuente que en el tráfico comercial las facturas proforma y/o los presupuestos, que no son más que documentos que declaran el compromiso del vendedor de proporcionar ciertos bienes o servicios al comprador a un precio determinado, se extiendan sin firma ni sello, únicamente con los datos necesarios que permitan identificar de forma cierta su procedencia.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA, S.L.U.** contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso académico 2019/2020”, respecto de los Lotes 4, 5, 7, 8, 11, 12, 21, 22 y 23 (Expte. LIMP-1-2019), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los Lotes 4, 5, 7, 8, 11, 12, 21, 22 y 23, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución, de 4 de septiembre de 2019.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

